

SECCION DE JURISPRUDENCIA

A)

Jurisprudencia criminal correspondiente al primer cuatrimestre de 1964

FERNANDO ALAMILLO CANILLAS
De la Carrera Fiscal

LEY DE 16 DE MAYO DE 1902 (PROPIEDAD INDUSTRIAL)

1. Art. 134. *Usurpación*.—Para la aplicación del párrafo 2.º del artículo 134 de la Ley de 16 de mayo de 1902, son usurpadores los que, poseyendo con atente o sin ella una mejora, perfeccionamiento o invención que se refiera a una patente en vigor, explotan el objeto de ésta sin el consentimiento de su dueño. (S. 29 enero 1964.)

2. Art. 135. *Elementos del delito*.—La ignorancia del procesado acerca de las características del modelo de utilidad y patente que poseía el querrelante, despoja su acción del elemento intencional necesario en este delito del artículo 135 de la Ley de 16 de mayo de 1902. (S. 21 marzo 1964.)
Código Penal de 1944.

3. Art. 1.º *Principio de legalidad*.—El artículo 1.º del Código penal recoge el principio *núllum crime sine lege*. (S. 16 abril 1964.)

4. *Aplicación de la ley*.—Un principio de hermenéutica impone la prevalencia del precepto específico sobre el genérico. (S. 21 febrero 1964.)

5. *Delito*.—En las responsabilidades penales, para existir delito no basta ajustarse de modo literal a las previsiones típicas, sino que a ellas es menester adicionar los demás elementos constitutivos, entre ellos, de modo indefectible, el de la culpabilidad. (S. 28 abril 1964.)

6. *Voluntariedad; dolo*.—La voluntariedad de las acciones que se supone implícita en todas las de tipo penal, no desaparece cuando la víctima concurre con el inculpaado a crear el clima favorable para la ejecución del delito, ya que en este caso podría haber concurrencia de culpas que no excusa al sujeto, aunque puede servir para aminorar la responsabilidad (S. 3 febrero 1964.)

La noción de voluntariedad maliciosa ha de coordinarse con las características de cada tipología, y en las de mera actividad como las del artículo 4.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, el dolo se concreta al conocimiento de la formal ilicitud del comportamiento. (S. 17 febrero 1964.)

La voluntariedad se manifiesta por el querer del agente de realizar conscientemente un acto con conocimiento de su ilicitud, y se matiza por el móvil determinante que impulsa y decide la acción. (S. 17 abril 1964.)

Al tener que operar los Tribunales en la aplicación de la Ley penal sobre actos externos de ejecución que den a conocer la voluntad del agente en el momento del obrar antijurídico, único medio humano de penetrar en la parte síquica del hombre, el ánimo o propósito que perseguía el incul-

pado ha de resultar de sus actos y sus palabras. (S. 17 abril 1964.)

7. *Error*.—Las creencias subjetivas, como el error y la ignorancia, si bien pueden en determinadas ocasiones eliminar el dolo, no operan con igual eficacia sobre la culpa o imprudencia, que frecuentemente estriba en tales situaciones de error. (S. 28 abril 1964.)

8. *Relación de causalidad*.—Lo que importa, más que la causalidad material, es la causalidad jurídica. (S. 25 enero 1964.)

Afirmada la causa inicial del accidente, las concurrentes que la agravan no rompen el nexo causal, que perdura a través de las causas intermedias. (S. 30 enero 1964.)

El Derecho juzga de conductas humanas y, con arreglo a ellas, procesos de causalidad jurídica que rebasan a veces la externa y mecánica causalidad material; la conducta del tercero que no fue espontánea, sino condicionada por la del procesado, que creó la situación de peligro, no rompe el nexo causal. (S. 5 febrero 1964.)

El principio de causalidad se rompe por la interferencia de cualquier elemento extraño que relaje la relación precisa y directa entre la acción y el resultado, o convierte en remota la causa, ya que en la etiología de los delitos, tanto culposos como dolosos, no se puede ascender hasta las causas primitivas u originarias, sino que hay que buscar la proyección directa sobre el mundo exterior en el momento de obrar. (S. 17 marzo 1964.)

La responsabilidad criminal requiere de modo inexcusable la relación de causalidad jurídica, tanto en lo doloso como en lo culposo. (S. 20 marzo 1964.)

Para resolver los problemas de la relación causal ha de adoptarse como punto de partida, es decir, como base definidora del límite mínimo de la responsabilidad penal la teoría de la equivalencia de las condiciones, según la cual el acto de voluntad es causal respecto del resultado, cuando, suprimido *in mente*, desaparece también el resultado en su configuración concreta. (S. 21 marzo 1964.)

9. Art. núm. 1.º *Enajenación mental*.—Para la plena exención basada en el número 1.º del artículo 8 del Código penal es precisa una ausencia de capacidades volitivas o intelectivas en el sujeto, que son prenda de su inimputabilidad, no meros trastornos que debiliten esas facultades. (S. 22 enero 1964.)

Es doctrina jurisprudencial que la eximente 1.ª sólo puede apreciarse cuando la enfermedad mental es de tal intensidad que priva al agente de la inteligencia indispensable para comprender la injusticia de sus actos o de la voluntad necesaria para obrar conforme a ese conocimiento. (S. 4 febrero 1964.)

La circunstancia de exención del número 1.º del artículo 8 requiere que el trastorno mental, aunque transitorio en el tiempo, sea completo o total con relación al hecho perseguido. (S. 24 febrero 1964.)

Para que pueda apreciarse esta eximente es preciso que el sujeto se halle en el momento del delito en estado plena y notoria inconsciencia, puesto que si no hay completa ausencia de razón y total inhibición de la voluntad, no puede estimarse. (S. 7 marzo 1964.)

10. Art. 8 núm. 2.º *Edad penal*.—No obstante lo dispuesto en la Ley

de 13 de diciembre de 1943, para el cómputo de la mayoría de edad, si el procesado nació a las seis horas del día 20 de marzo de 1945 y el hecho se cometió sobre las tres horas del 20 de marzo de 1961, hay que declarar que no tenía cumplidos los dieciséis años. (S. 25 febrero 1964.)

11. Art. 8 núm. 4 a 6. *Legítima defensa.*—El requisito básico de la legítima defensa, es la agresión ilegítima, que no concurre cuando se trata de una riña provocada por los heridos y aceptada por el procesado tras una agria disputa. (S. 3 marzo 1964.)

El segundo requisito de la legítima defensa se refiere a una proporcionalidad relativa, dentro de las circunstancias de urgencia en que el agredido ha de desenvolverse. (S. 10 marzo 1964.)

La circunstancia de legítima defensa, tanto en su cuantía de eximente como en la de atenuantes, es inadecuada a las situaciones de riña o pendencia, mutuamente aceptada. (S. 30 abril 1964.)

12. Art. 8 núm. 7. *Estado de necesidad.*—Las meras dificultades económicas no pueden justificar por entero el ataque a la propiedad ajena. (S. 11 febrero 1964.)

13. Art. 8 núm. 8. *Caso fortuito.*—La causa de justificación 8.^a del artículo 8 del Código penal es opuesta a la declaración de imprudencia, en cuanto diligencia e imprudencia son términos que se repelen y no pueden coincidir en la ejecución de un determinado acto. (S. 18 enero 1964.)

La aplicación de párrafo 2.º de artículo 565 del Código penal es incompatible con la eximente de caso fortuito. (S. 21 enero 1964.)

La falta de la debida diligencia, y la existencia de culpa en la producción de un mal, excluyen la eximente 8.^a del artículo 8 del Código penal. (S. 18 marzo 1964.)

El que no realiza un acto lícito no puede estar comprendido en la eximente 8.^a del artículo 8 del Código penal. (S. 23 marzo 1964.)

14. Art. 8 núm. 11. *Cumplimiento de deberes y ejercicio de derechos.*—Para que será aplicable la circunstancia 11 del artículo 8 es preciso que el cumplimiento del deber requiera la necesidad imprescindible de acudir al empleo de medios violentos, pues la exención no alcanza más que a lo que requiera la índole de la función y fines de ésta y no puede extenderse a las extralimitaciones o abusos cometidos por las autoridades o sus agentes. (S. 10 febrero 1964.)

Para que el ejercicio de un derecho alcance a adquirir la consideración de causa de justificación, es absolutamente preciso que tal ejercicio sea legítimo, es decir, sujeto a las normas y condiciones que determinan su uso (S. 25 febrero 1964.)

El supuesto derecho de propiedad o de cobro preferente en caso de venta a plazos de la cosa que fue embargada por el Juzgado no está claro hasta que se dilucide la correspondiente tercería, y sin ella no cabe apreciar la eximente 11, pues el ejercicio por propia autoridad, y en contra de la del Juzgado, del derecho de que el recurrente se creyera asistido, no es un ejercicio legítimo. (S. 28 marzo 1964.)

15. Art. 9 núm. 1.º *Eximentes incompletas.*—La sicopatía no priva del discernimiento ni lo limita en muchos casos. (S. 10 marzo 1964.)

16. Art. 9 núm. 4. *Preterintencionalidad.*—No resulta aplicable la cir-

cunstancia 4.ª del artículo 9 si lo que consta es que los autores intentaban causar un mal aún mayor que el producido. (S. 31 enero 1964.)

17. Art. 9 núm. 5. *Provocación*.—La oposición protesta increpación o reprimensión iniciadoras de la discusión no permiten estimar provocación o amenaza, que sólo tienen justificación bajo unos hechos ciertos que impliquen gravedad o inminencia de males ciertos. (S. 12 febrero 1964.)

18. Art. 9 núm. 8. *Arrebato y obcecación*.—Aunque en términos generales se viene declarando que para la aplicación de la atenuante 8.ª han de ser lícitos y honestos los impulsos que determinaron el arrebato y la obcecación del procesado, los Tribunales no pueden ser insensibles a las circunstancias de cada caso. (S. 3 febrero 1964.)

19. Art. 9 núm. 9. *Arrepentimiento espontáneo*.—La confesión del culpable no es, por sí sola, una prueba de arrepentimiento espontáneo, sino cuando sea inexplicable por cualquier otro motivo; y la atenuante se desvirtúa cuando la confesión no es completa, ni descubre el elemento subjetivo de desinterés y de contricción. (S. 24 enero 1964.)

La espontaneidad necesaria para conceder eficacia a la confesión que el delincuente hace de su delito, no existe cuando se hace a requerimientos del agraviado, ya sean setos suasorios o más o menos coactivos, o simplemente peticionarios. (S. 13 abril 1964.)

20. Art. 9 núm. 10. *Atenuantes analógicas*.—No pueden calificarse como análogos el arrepentimiento que se presume cuando se repara, se aminora el daño, se satisface o se confiesa antes de comenzar el procedimiento, y la entrega de lo sustraído a la autoridad en el juicio oral, acusado, descubierto, obligado a devolver. (S. 14 marzo 1964.)

La sicopatía esquizoide del procesado, unida al estado pasional por enamoramiento, revela una obsesión que le obceca, determinando en cuanto al delito de violación intentado una situación de análoga significación a la circunstancia 8.ª del artículo 9.º. (S. 23 abril 1964.)

21. Art. 10. *Agravantes*.—Las agravantes necesitan, para su estimación, estar tan probadas como el hecho mismo. (S. 17 febrero 1964.)

22. Art. 10 núm. 2. *Precio*.—A la abortadora que cobró un precio por las manipulaciones abortivas debe apreciársele la circunstancia segunda del artículo 10, pero no así a la mujer abortada que para conseguir el fin de ocultar su deshonor no tenía más remedio, al no encontrar quien se lo hiciera gratis, que abonar la cantidad que se le exigía. (S. 8 febrero 1964.)

23. Art. 10 núm. 4. *Publicidad*.—La publicidad no es inherente al delito de desacato del artículo 244 del Código penal. (S. 5 febrero 1964.)

24. Art. 10 núm. 5. *Ensañamiento*.—Para que pueda apreciarse la agravante de ensañamiento es indispensable que resulte acreditado que el culpable, al cometer el hecho punible, utilizó consciente y deliberadamente medios de tortura o causó dolores innecesarios para la consecución del fin delictivo propuesto, no siendo suficiente que causara múltiples heridas. (S. 30 marzo 1964.)

25. Art. 10 núm. 8. *Abuso de superioridad*.—Para estimar la circunstancia 8.ª del artículo 10 no basta con la diferencia de sexos, ni con que estuviera armado el agresor cuando la violencia es inherente al delito perseguido, sino que tienen que concurrir una serie de circunstancias que acrediten la debilidad de la víctima. (S. 13 febrero 1964.)

La agravante de abuso de superioridad no la constituye el hecho de ser mujer la ofendida u hombre el agresor, como tampoco la utilización de una arma eficazísima para perpetrar el delito, cuando su uso es meramente circunstancial y no preparado para debilitar la defensa, sino que ha de surgir de una situación de ventaja en que el agresor se encuentre en relación con la víctima, y que se prevalga de ella, aunque no la busque de propósito. (S. 25 abril 1964.)

26. Art. 10 núm. 10. *Prevalimiento de carácter público*.—Ha de apreciarse esta agravante en el caso de agresión ilegítima causante de lesiones graves contra un presunto delincuente al ser conducido sin resistencia por el Inspector de Policía que acababa de interrogarle. (S. 5 marzo 1964.)

27. Art. 10 núm. 13. *Despoblado*.—El despoblado no es inherente a la violación; por despoblado no ha de entenderse, a efectos penales, el lugar donde no se encuentran personas que físicamente presencien o vean la comisión del delito, sino aquél en que por el alejamiento de núcleos de población sea difícil o poco probable encontrar personas que ostaculen la acción delictiva. (S. 17 abril 1964.)

28. Art. 10 núm. 14. *Reiteración*.—A los efectos de la reiteración es indiferente que los Tribunales que hayan impuesto las penas anteriores sean civiles o militares, así como la naturaleza del delito o el Cuerpo o disposición legal que lo sancionen, a diferencia de lo que ocurre con la reincidencia. (S. 17 marzo 1964.)

29. Art. 10 num. 15 *Reincidencia*.—La circunstancia 15 del artículo 10 del Código penal es sólo aplicable a los delitos comprendidos en el mismo título del Código expresamente, sin que sea de estimar en las infracciones previstas en leyes especiales, salvo que expresamente lo autoricen. (S. 21 febrero 1964.)

30. Art. 10 núm. 16. *Desprecio del sexo*.—La agravante de desprecio del sexo ha de ser apreciada en los delitos cometidos contra la mujer, siempre que ella no sea la provocadora de la infracción o no sea el sexo el determinante de la antijuricidad. (S. 9 marzo 1964. Igual doctrina en la de 25 abril 1964.)

31. Art. 11. *Parentesco*.—La circunstancia de parentesco, que en términos generales ha de ser apreciada como agravante en los delitos contra las personas, deja de operar en sentido agravatorio cuando la víctima inició la agresión, provocó el suceso o de cualquier modo quebrantó ella misma el respeto a la relación parental. (S. 14 marzo 1964.)

Si el delito que se sanciona es de abusos deshonestos del artículo 430 en relación con el número 2.º del artículo 429, cometido por un padre en la persona de la propia hija, la apreciación de la circunstancia del artículo 11 como agravante es obligada, pues en los delitos contra la honestidad debe ser apreciada siempre. (S. 25 marzo 1964.)

32. Art. 14. *Autoría*.—El mero hecho de haber presentado entre sí a los dos procesados que luego cometieron la falsedad, sin que conste por parte del que los presentó ningún acto de ejecución material en relación con documento falsificado, no puede considerarse como acto de cooperación necesaria; la inducción tiene que manifestarse por actos directos y eficaces

que sean capaces de forzar la voluntad del ejecutor material. (S. 17 enero 1964.)

El previo acuerdo y la acción conjunta une a los dos hermanos procesados en la categoría de autores, aunque los disparos que causaron la muerte procedieron de la pistola de uno de ellos solamente, pues ambos dispararon, y si solo uno de ellos alcanzó al lesionado, esto no libra de responsabilidad al otro; la presencia del padre, inactivo materialmente, pero colaborador moral de los actos, le constituye en cómplice. (S. 8 febrero 1964.)

Son autores del número 1.º del artículo 14 del Código los que conciertan sus voluntades para unir sus actos en dirección y para lograr un propósito doloso, cualquiera que sean los hechos que cada uno realice o los papeles que se asignen en su maligno proceder. (S. 5 febrero 1964.)

La cooperación del número 3.º del artículo 14 del Código para incluir al cooperador en la coautoría del hecho punible, ha de consistir en realizar un acto de auxilio sin el cual no se hubiera efectuado el delito por ser necesario e indispensable para su perpetración en forma tal que sin ella no se hubiera podido efectuar la infracción. (S. 15 abril 1964.)

33. Art. 17. *Encubrimiento*.—Quien enterado del hecho con posterioridad a su perpetración, se prestó a auxiliar a los autores de la sustracción para que se aprovecharan de los efectos del delito, a cuyo fin les sirvió de intermediario para vender algunos objetos y les ayudó a transportar a otra ciudad los que no se habían vendido, por cuyo trabajo fue gratificado con alguna cantidad y comió una vez en unión de los autores las viandas compradas con parte del producto de las ventas, no es autor de receptación, sino encubridor del número 1.º del artículo 17. (S. 27 febrero 1964.)

La línea divisoria entre el mero auxilio del artículo 17 y el delito autónomo del artículo 546 bis, estriba en que el provecho tiene que ser propio, por lo que quedan excluidos del concepto autónomo los meros auxiliares o intermediarios de los autores, aunque reciban retribución por sus trabajos, al no haber aprovechamiento directo de los efectos del delito. (S. 11 marzo 1964.)

El número 1.º del artículo 17 está reservado exclusivamente para los que auxilian a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito, pero no alcanza a los que participan de los beneficios económicos del delito cometido por otro delincuente. (S. 27 enero 1964.)

34. Art. 19. *Responsabilidad civil*.—Las cuestiones de responsabilidad civil sólo pueden abordarse por la Jurisdicción penal sobre la base de una responsabilidad penal. (S. 15 abril 1964.)

35. Art. 22 *Responsabilidad civil*.—Para que exista la responsabilidad civil subsidiaria del artículo 22 del Código no es preciso que se declare la propiedad del vehículo causante del accidente, sino que basta la declaración clara y terminante de por cuenta de quién trabajaba el responsable criminalmente. (S. 16 enero 1964.)

La concurrencia en la autoría de la infracción de persona no ligada con el propietario del vehículo por razón de dependencia, no rompe la relación existente entre el dueño y el otro inculpafo, a efectos del artícu-

lo 22, el cual viene obligado a responder de los daños causados por su dependiente, sin limitarse a la cuota asignada al mismo, sino también a la del otro, por la solidaridad que el artículo 107 establece. (S. 23 enero 1964.)

De la relación de dependencia y servicio entre el conductor y la propietaria, del coche, sin necesidad de una orden concreta y precisa para cada acto, dimana la obligación de ésta de responder por el acto culpable de aquél, no demostrado que se excediese o contrariase las órdenes recibidas. (S. 3 febrero 1964.)

El artículo 22 no debe extenderse ilimitadamente a comportamientos personales que exceden de los cometidos propios del servicio, ni a las extralimitaciones abusivas al margen de la actividad laboral propiamente dicha (como la admisión de personas a título de transporte benévolo) que engendran responsabilidad no transmisible al patrono. (S. 19 febrero 1964.)

El artículo 22 del Código penal exige, para su aplicación, una relación de dependencia o subordinación. (S. 4 marzo 1964.)

El artículo 22 del Código precisa, en primer lugar, relación de dependencia entre el autor del delito con aquel a quien se atribuya la responsabilidad secundaria, y, en segundo lugar, que el delito se cometa en el desempeño de las obligaciones o servicios inherentes al contrato laboral. (S. 10 marzo 1964.)

36. Art. 24. *Retroactividad.*—Si con arreglo al artículo 24 del Código penal las leyes de este carácter tienen efecto retroactivo en cuanto benefician al reo de una infracción penal, igual eficacia retroactiva y con el mismo beneficioso carácter habrá de otorgarse a los preceptos administrativos llamados a integrar una disposición penal incompleta. (S. 9 marzo 1964.)

37. Art. 61. *Determinación de la pena.*—Corresponde al Tribunal de instancia graduar las atenuantes y compensarlas con las agravantes, y ni aun estimándose muy cualificada una atenuante se permitiría rebajar la pena en uno o dos grados por ser condición para ello, según la regla 5.ª del artículo 61, que no concurra agravante alguna. (S. 2 marzo 1964; igual doctrina en la de 5 marzo 1964.)

38. Art. 69. *Concurso de delitos.*—Delito continuado, como el delito de abusos deshonestos el bien jurídico protegido es el pudor y la honestidad de la persona ultrajada, al ser éstas varias, se cometen tantos delitos cuantas sean las personas ofendidas, aunque todas lo sean en una misma ocasión y circunstancias. (S. 25 abril 1964.)

En el delito continuado no hay, por regla general, un proyecto de fraccionario en diversos momentos parciales, sino una progresiva y consciente agravación, contra un mismo sujeto pasivo, de todos los delitos anteriores a cargo del mismo autor, que no puede ignorarlos, por lo que todos ellos, si son homogéneos, quedan refundidos en el último, que es el verdaderamente cometido. (S. 24 enero 1964.)

La doctrina del delito continuado sólo es aplicable cuando no es posible individualizar las distintas infracciones cometidas por una sola persona. (S. 31 enero 1964; igual doctrina en las de 1 febrero, 7 febrero, 3 marzo, 12 marzo y 20 marzo 1964.)

39. Art. 70. *Concurso de delitos.*—Para la aplicación del artículo 70 del

Código penal es forzoso que las penas impuestas en el procedimiento excedan de tres. (S. 31 enero 1964.)

40. Art. 71. *Concurso de delitos.*—La punición del delito complejo tiene marco forzoso en el artículo 71 del Código, con la suma límite de las sanciones cuando son homogéneas, y sólo es dado salirse de él en beneficio del reo, más no debe aplicarse en su daño. (S. 22 enero 1964.)

Lo que el artículo 71 contempla no es la necesidad del delito medio a que se refiere como condición en el propósito del agente, sino como instrumento real indispensable para el resultado; considera la unidad del hecho en el orden óntico, de ser y su causalidad efectiva, no en el orden teleológico individual; por eso no influye la intencionalidad para constituir en un solo delito complejo a la falsedad y la estafa. (S. 7 abril 1964.)

41. Art. 73. *Determinación de la pena.*—En delito, la sanción no puede ser inferior a la cantidad de mil pesetas de multa. (S. 22 febrero 1964.)

42. Art. 104. *Responsabilidad civil.*—La interpretación estricta de los preceptos penales, incluso los de contenido civil por razón de delito, impide dar al artículo 104 del Código penal la extensión de imponer al procesado y al responsable civil subsidiario la obligación de reintegrar a una entidad de seguros y otra de reaseguros que na'la habían pactado con ellos ni con las víctimas, las cantidades ingresadas en el Instituto de Previsión para asegurar una pensión a la viuda del interfecto, privando a ésta de la indemnización a que tiene manifiesto derecho como directamente perjudicada y esa amplitud del concepto de tercero llevaría la responsabilidad del inculpa-do a los últimos confines a donde llegaran las más lejanas resonancias del delito y vincularía al cumplimiento de relaciones contractuales en que no fue parte. (S. 24 enero 1964.)

Las relaciones de tipo laboral que puedan existir entre patrono y procesado no pueden privar a aquél de su carácter de perjudicado en los delitos que cometa su dependiente cuando resulte directamente afectado por la actuación ilícita de éste, ni relegar a otras Jurisdicciones la efectividad de las reparaciones que se deriven del delito. (S. 13 febrero 1964.)

La Jurisprudencia de esta Sala, interpretando el artículo 104 del Código penal, deniega a los aseguradores la condición de terceros perjudicados por el delito, al entender que falla en tales supuestos el nexo causal en su aspecto jurídico. (S. 21 febrero 1964.)

Tiene la condición de tercero perjudicado a los efectos del artículo 104 del Código Penal el propietario del camión siniestrado, pues aunque no hubiese choque directo, los daños se produjeron al verse obligado el conductor del camión a una maniobra de emergencia y necesaria para evitar males mayores ante la imprudencia del motorista. (S. 10 marzo 1964.)

43. Art. 113. *Prescripción.*—La prescripción del delito es de orden público y tiene poco de común con la prescripción en materia civil, siendo, en cambio, grande su afinidad con la caducidad, hasta casi identificarse, lo que trae como secuela necesaria el aceptarla al ser pedida, o proclamada *ex officio* con sus efectos extintivos en cualquier estado del procedimiento en que se manifieste con carácter indestructible, aun cuando el alegato no se ajuste con precisión a los estrictos cauces procesales. (S. 24 febrero 1964.)

44. Art. 114. *Prescripción*.—Para aplicar la prescripción de los delitos ha de conocerse su comisión y fecha, y no es posible apreciarla cuando se declara la no existencia del tipo delictivo. (S. 13 enero 1964.)

No interrumpe la prescripción del delito a efectos penales el hecho de acudir a Juzgado o Tribunal incompetente para que sancione una conducta delictiva cuya persecución y castigo incumbe a la jurisdicción ordinaria, como el delito de injurias que se denunció al Juzgado de Vagos y Maleantes. (S. 11 febrero 1964.)

El párrafo 2.º del artículo 114 no distingue entre las diversas causas de la paralización del procedimiento, y en consecuencia quedara extinguida la responsabilidad penal por el simple transcurso de los términos previstos en el artículo 113, incluso si el delincuente estuviera declarado en rebeldía. (S. 29 abril 1964.)

45. Art. 119. *Funcionarios públicos y agentes de la autoridad*.—El Guardabarrera tiene la cualidad de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. (S. 12 febrero 1964.)

El Inspector del Impuesto de Espectáculos Públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores es agente de la Autoridad (S. 18 enero 1964.)

El concepto de funcionario público, en el artículo 119 del Código, admite amplitud para abarcar a todos aquellos que participan en el ejercicio de funciones públicas; y se considera como funcionarios públicos a los que prestan servicio en algún organismo de la Delegación Nacional de Sindicatos, como un elegido Presidente de una Sección Social. (S. 13 enero 1964.)

Son funcionarios públicos los que prestan servicios en el Instituto Español de la Moneda Extranjera. (S. 31 enero 1964.)

46. Art. 172. *Asociación ilícita*.—El número 4.º del artículo 172 contiene una disposición penal incompleta que ha de ser integrada, no sólo con las normas de las leyes político-administrativas que rigen la constitución de las asociaciones, sino con los propios preceptos del Código penal, que determinan la autoría en tal supuesto singular, como hace el artículo 175, número 1.º del mismo. (S. 11 marzo 1964.)

47. Art. 184. *Detención ilegal*.—Para apreciar sobre la legalidad o ilegalidad de una detención, es preciso examinar los motivos determinantes de dicha medida, pues lo que confiere el carácter de delito es la injustificación o arbitrariedad de la misma. (S. 24 abril 1964.)

48. Art. 222 *Sedición*.—La exigencia de que el delito de sedición sea de tendencia o móvil político podría ser más o menos valedera si se tratase de un delito de sedición propiamente dicho, pero no para la aplicación del número 3.º del artículo 222 del Código, que castiga la participación en las huelgas de obreros «como» reos de sedición, pudiendo el hecho ser completamente ajeno a toda motivación política. (S. 18 febrero 1964.)

49. Art. 236. *Atentado*.—Si el Guardia Municipal requirió al procesado para que retirase el camión de un lugar no autorizado de estacionamiento, y recibió la respuesta de que no dijese tonterías, y se negó luego a presentar el carnet, poniendo luego en marcha el vehículo conminando al Guardia con llevárselo por delante, y golpeándole dos veces con el camión en marcha, existe el delito del artículo 236 en relación con el 231, ambos del Código penal. (S. 7 febrero 1964.)

50. Art. 237. *Resistencia. Desobediencia. Atentado.*—Entre el delito de atentado y el de resistencia hay una acusada diferencia, cual es la actitud del sujeto del delito frente al principio de autoridad, pues mientras en el de sentencia adopta el agente una actitud pasiva, en el de atentado su posición es activa, acometiendo. (S. 12 febrero 1964.)

Al no constar las frases de oposición a la autopsia y mantenerse pasivamente los procesados frente al depósito de cadáveres, aun después de requeridos por el Juez de Paz para que se retiraran, el delito no supera la gravedad del de resistencia, pues para constituir atentado era preciso que la intimidación resultante de dicha actitud pasiva, que terminó la suspensión de la diligencia, fuera inequívocamente grave. (S. 28 enero 1964.)

Cometen el delito de desobediencia del artículo 237 los que, con conocimiento pleno de la diligencia judicial de requerimiento, que venía a ratificar otra practicada anteriormente, desatendieron deliberadamente el requerimiento. (S. 12 febrero 1964.)

Si bien el delito de desobediencia del artículo 237 requiere los elementos normativos de legitimidad de la orden y los personales de directo conocimiento por parte del sujeto activo; pero la conducta injusta de la autoridad que, a su vez, justifica, privando de antijuridicidad la reacción del ciudadano, ha de ser de una absoluta potencia. (S. 29 febrero 1964.)

Para apreciar la comisión del delito de desobediencia del artículo 237, aparte del mandato claro de la autoridad, se requiere que éste se haya hecho saber a la persona directamente obligada a cumplirlo. (S. 4 marzo 1964.)

51. Art. 244. *Desacato.*—No existe el delito cuando las palabras que pueden estimarse injuriosas se vertieron en un escrito a los superiores suscritos, no con ánimo de zaherir o deshonorar, sino con el de poner en conocimiento de las autoridades superiores conductas de la inferior que pudieran ser susceptibles de corrección. (S. 22 enero 1964.)

El *ánimus injuriandi* preciso para la existencia del delito del artículo 244 del Código hay que estudiarlo en el valor de las palabras, de las circunstancias de ofensor y ofendido, en las de lugar, ocasión y antecedentes, y en la forma empleada por el inculpado. (S. 13 marzo 1964.)

52. Art. 249. *Desórdenes públicos.*—El contenido del artículo 249 del Código penal, ampliado por la Ley de 4 de mayo de 1948, tiende a la protección de los servicios vitales de la nación, y por ello ha de tenerse en cuenta el propósito del delincuente, conjugado con el resultado de la acción, prevaleciendo éste cuando verdaderamente y realmente hubiese producido trastorno en aquellos. (S. 15 febrero 1964.)

El apoderamiento con ánimo de lucro de objetos accesorios de los servicios de higiene de un vagón de ferrocarril no merece ser subsumido en el tipo del artículo 249 del Código en relación con la Ley de 4 de mayo de 1948, pues esta figura requiere que los materiales o efectos sustraídos estén conectados a la realización del servicio público de transporte de tal modo que de su apoderamiento pueda derivarse la interrupción de servicio, la disminución de la seguridad de la circulación o el aumento de los riesgos para las personas o las cosas transportadas. (S. 8 abril 1964; igual doctrina en las de 11 de marzo, 14 de abril y 20 de abril.)

La Ley de 4 de mayo de 1948, en relación con el artículo 249 del Código penal, no limita ni prohíbe la eficacia del artículo 61, reglas 1.ª y 5.ª, del Código. (S. 4 abril 1964.)

53. Art. 254. *Tenencia ilícita de armas*.—El delito de tenencia ilícita de armas de fuego es de carácter esencialmente objetivo, y por esto, y con independencia de la intención del agente y de la finalidad que persiga con la posesión del arma, el mero hecho de la posesión material no autorizada de la misma da vida al delito del artículo 254 del Código penal. (S. 25 febrero 1964.)

54. Art. 280. *Falsedad*.—El hecho de simular la contraseña que Foforera Española pone en algunas cajas de cerillas para conceder veinticinco pesetas de premio, no puede encuadrarse en el artículo 280 del Código penal, sino que es el artificio o astucia empleado para defraudar a dicha empresa. (S. 27 enero 1964.)

55. Art. 281. *Falsedad*.—Aparecen perfectamente tipificados los delitos de los artículos 281, 303 y 528 del Código al sustituir el procesado la marca extranjera de una motocicleta, sustituyéndola con la propia, aparentando su fabricación; con lo que defraudó al comprador, vendiéndole cosa distinta de la que creía adquirir, la que después perdió, por acuerdo del Tribunal de contrabando, y expidiendo también certificaciones mendaces para lograr en la oficina pública competente la matriculación del vehículo. (S. 28 enero 1964.)

56. Art. 302. *Falsedad*.—La falsedad material definida en el número 9.º del artículo 302 del Código, es la creación de un documento adornado de la forma eficaz para inducir a error, pero mendaz en sí mismo, porque su apariencia externa carece de sostén verdadero y en la relación de ese precepto con el artículo 306, comete tal delito el que firma un documento como apoderado de una empresa en fecha en que ya había cesado en el cargo, usando papel y sello de la misma y poniendo fecha inexacta. (S. 2 abril 1964.)

57. Art. 303. *Falsedad*.—El escrito presentado al Registro civil para la inscripción del nacimiento de una niña diciéndose falsamente que era hija legítima, hace aplicable el artículo 303, pues al presentarlo en una oficina pública para que surta sus efectos adquiere el carácter de oficial, aunque en su redacción no haya intervenido ningún funcionario. (S. 29 enero 1964; igual doctrina en la de 6 febrero 1964.)

No pueden subsumirse los delitos de falsificación en documento público, oficial o de comercio en el de estafa que se cometa después con ellos; los cupones de sorteos de la Organización nacional de Ciegos son documentos oficiales. (S. 5 febrero 1964.)

Aun cuando el solo hecho de la confección de la hoja del padrón municipal no otorga al documento el carácter oficial, al ser luego presentado en la oficina correspondiente e incorporada al registro de vecinos adquiere tal valor, por lo que al haberse atribuido a una mujer la condición jurídica de que carecía, de esposa del declarante, atribuyéndose éste la condición de cabeza de familia, está bien aplicado el artículo 303 del Código penal. (S. 10 febrero 1964.)

Desde un punto de vista riguroso del Código de Comercio, para que los

actos jurídicos y los documentos en que constan queden sometidos a su imperio, es necesario que reúnan determinados requisitos, pero este criterio riguroso no tiene verdadero encaje cuando los actos o documentos inciden en el campo penal, como ocurre con la falsedad en un documento que hace relación a un contrato propiamente mercantil, de compraventa, como es la factura, por lo que a los solos efectos penales debe reputarse mercantil. (S. 14 febrero 1964.)

La finalidad específica de lucro que aparece como elemento constitutivo de determinadas modalidades falsarias no figura en las que versan sobre documentos privilegiados, como son los públicos, oficiales y mercantiles, que gozan de protección *per se*; cada acción delictiva contiene su propio dolo, que en las falsarias es el de la mutación de la verdad, sin que sea menester adicionar en las de documentos específicamente protegidos otras proyecciones delictivas ulteriores. (S. 21 febrero 1964.)

La falta de verdad en los libros de un Banco encaja en la figura del artículo 303 en relación con el número 4.º del artículo 302 del Código penal. (S. 28 febrero 1964.)

La falta de verdad en las manifestaciones de un particular, aunque se consignen en escritura pública, no bastan para hacer surgir la correspondiente estructura criminal en su mera objetividad, sino que requiere los insoslayables aditamentos de antijuridicidad y culpabilidad (S. 28 febrero 1964.)

Con la falsedad en los «negociables» del Sindicato Nacional del Trigo, que fueron cobrados como uno solo, existió sólo en función del documento falso en que se amparaban, y al que quedaron incorporados constituyendo un tríptico indisoluble, hay un solo delito de falsedad. (S. 29 febrero 1964.)

La falsedad en documento mercantil no precisa el ánimo de lucro y, al ser medio para estafar, se impone la aplicación del artículo 71 del Código penal. (S. 29 febrero 1964.)

La oficialidad adquirida por el documento privado al incorporarse a expediente en una oficina pública requiere la constancia expresa de este hecho. (S. 7 abril 1964.)

58. Art. 306. *Falsedad*.—La presencia del número 5.º del artículo 529, descriptivo de una figura de estafa, no destipificaría la conducta falsaria, sino que integraría, de darse los demás elementos, de la defraudación, un concurso de delitos. (S. 29 enero 1964.)

El elemento finalista de perjuicio no figura como único real del tipo del artículo 306, sino que disyuntivamente se asimila al ánimo de causarlo, no debiéndose confundir la ineficacia del perjuicio con la potencial de lo falsario. (S. 3 abril 1964.)

La falsedad en documento privado del artículo 306 del Código penal lleva incorporada a su tipicidad la intención finalistamente dirigida al perjuicio de terceros, sin la cual tales documentos carecen de protección penal *per se*. (S. 18 abril 1964.)

59. Art. 307. *Falsedad*.—El delito del artículo 307 se consuma aunque no se logre el lucro perseguido, bastando el uso del documento falso, a sabiendas de su falsedad, con intención de lucro o perjuicio de tercero. (S. 20 marzo 1964.)

60. Art. 359. *Prevaricación*.—El artículo 359 se refiere indistintamente a todo funcionario público que esté obligado a promover la persecución y castigo de los hechos punibles, en cuyo caso se encuentran los Secretarios Judiciales a los que se presentan denuncias. (S. 30 marzo 1964.)

61. Art. 394. *Malversación*.—Basta el hecho real de la apropiación, aunque se ignore su cuantía, para que se dé el delito del artículo 394 del Código penal. (S. 20 enero 1964.)

La distinción entre los supuestos típicos de malversación propia del artículo 394 e impropia del artículo 396 no estriba precisamente en el reintegro de los caudales o efectos, sino que la figura del artículo 396 presupone inicialmente un mero desvío del destino de los caudales públicos a usos propios o ajenos, factor finalista bien diverso de la sustracción del artículo 394, ya que lo que en esta tipicidad constituye una plena suplantación de la propiedad con el *animus rem sibi habendi* característico de los tipos ordinarios de robo o hurto, se convierte en el del artículo 396 en una variedad denominada «hurto de uso», en el que el lucro se circunscribe al goce temporal de lo usado. (S. 4 abril 1964.)

Las cantidades que se consignan en un juicio de desahucio mediante entrega al Oficial Habilitado del Juzgado para pago de rentas, costas y tasas, y que quedaron bajo su custodia, no son fondos privados, sino fondos protegidos penalmente como públicos, a tenor de la lectura del artículo 399 del Código. (S. 11 abril 1964.)

62. Art. 396. *Malversación*.—El plazo de diez días que concede el artículo 396 del Código ha de interpretarse en sus propios términos, sin que pueda alegarse que el autor no conoció la existencia del sumario hasta el procedimiento. (S. 24 marzo 1964.)

63. Art. 399. *Malversación*.—En el delito de malversación no es preciso que se dé en el reo la especial condición de ser funcionario público, ya que pueden cometerlo los particulares a tenor del artículo 399 del Código penal. (S. 6 febrero 1964.)

La figura delictiva del artículo 399 del Código penal sólo puede ser cometida por la persona que se halle encargada de los bienes embargados en calidad de depositario, sin que esta condición especial pueda alcanzarse a otra, por el mero hecho de haber hecho al depositario una indicación para que emplease los objetos embargados en otro destino, a lo que no puede darse el valor de inducción. (S. 6 febrero 1964.)

64. Art. 407. *Homicidio*.—El hecho de disparar una pistola contra tres personas, a cortísima distancia, hasta agotar el cargador, causando la muerte de una de ellas y lesiones a las otras dos, revela un ánimo homicida contra todas, que no puede ser fraccionado para apreciar un delito de lesiones respecto de las que no perecieron (S. 25 abril 1964.)

65. Art. 414. *Aborto*.—El artículo 414 se refiere exclusivamente a la mujer que produce su aborto o a sus padres, pero si el sujeto actuó como practicante, aunque careciera de título, y sin parentesco alguno, le es aplicable el artículo 411. (S. 8 febrero 1964.)

66. Art. 417. *Aborto*.—Al aplicarse el artículo 417 del Código penal ha de hacerse especificación de la clase de inhabilitación que se impone. (S. 8 febrero 1964.)

67. Art. 420. *Lesiones*.—El concepto jurídico de lesiones abarca, además del contenido literal y médico de la palabra, cualquier otro estado de enfermedad o anormalidad que se produzca en el organismo humano como consecuencia de violencia o manipulaciones en sus órganos o sobre su cuerpo. (S. 14 febrero 1964.)

Propinar a otro un puñetazo en un ojo, a consecuencia del que se produce la pérdida de la visión del miembro alcanzado, es emplear un medio adecuado para la producción del mal causado, sin que en ese resultado tenga la menor influencia que el ojo se hallara ya afectado de una disminución de la visualidad, por lo que es aplicable el número 2.º del artículo 420 del Código penal. (S. 10 marzo 1964.)

No son sólo las faltas físicas que afectan a la estética las que constituyen deformidad a los efectos del número 3.º del artículo 420; sino todas aquellas que, aun cuando pudieran ser encubiertas con el pelo o en otra forma, determinan un defecto en la normal constitución del ser humano que no sean debidas a la propia naturaleza constitucional. (S. 20 abril 1964.)

68. Art. 429. *Violación*.—El delito de violación queda tipificado por el yacimiento contra la voluntad de la mujer, no por la clase de resistencia que ofrezca al acto, ni por los medios que utilizara para defenderse. (S. 3 febrero 1964.)

Para que se entienda cometido el delito del número 1.º del artículo 429 no basta con la simple repulsa o la ligera oposición de la mujer, es preciso que ésta sea lo suficientemente fuerte que para vencerla se emplee de manera ostensible la fuerza o el procedimiento intimidatorio con la eficacia suficiente para enervar la oposición de la mujer y conseguir la realización del acto. (S. 17 febrero 1964.)

Las oligofrenias determinantes de defectos mentales en equivalencia a la edad fisiológica de diez años constituye una ausencia plena de voluntariedad para consentir el sujeto pasivo, por lo que el yacimiento en estas circunstancias, mediando por parte del sujeto activo el conocimiento pleno de la misma y su prevalimiento, constituye la premisa típica del delito de violación conforme al número 2.º del artículo 429, presentándose asimismo una modalidad comisiva referida a los menores de doce años, por la perfecta equivalencia de las situaciones fisiológicas y patológicas. (S. 26 febrero 1964.)

69. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—Como la joven de catorce años fue invitada por el proceado a ir en su moto desde el lugar del trabajo al domicilio y al ver que cambiaba de dirección protestó, lo mismo que al ser objeto de besos, abrazos y tocamientos en un paraje alejado del pueblo, tales protestas significan ante la fuerza o intimidación y hacen aplicable el artículo 430 en relación con el 429 del Código penal. (S. 27 enero 1964.)

70. Art. 431. *Escándalo público*.—Al no existir precepto alguno que eleve a delito el acto sexual fuera de matrimonio, no puede merecer tal conceptualización el facilitar local para su ejecución, interin no se acredite que la mujer que lo ejecutaba hacia de tal acto su modo de vivir, lo que implicaría fomentar la prostitución, o que el acto se ejecutó en circunstancias que por su publicidad o trascendencia ofendieran al pudor o las buenas costumbres. (S. 18 enero 1964.)

Para el delito de escándalo público no basta la comisión de actos que por su propia naturaleza ofendan al pudor o las buenas costumbres, sino que es preciso que ocasionen grave escándalo o trascendencia y que no constituyan por sí otra figura delictiva. (S. 1 febrero 1964.)

La tipicidad del número 1.º del artículo 431 se caracteriza por la proyección social, y no está concebida como lesiva de un valor personal de honestidad, sino de sus dimensiones colectivas, razón por la que el delito puede tener lugar incluso con perfecta coincidencia de voluntades entre el sujeto activo y el aparentemente pasivo. (S. 7 febrero 1964.)

El delito de escándalo público del número 1.º del artículo 431 del Código penal requiere como característica e inmediata secuela de proyección social del acto ofensivo al pudor, determinante del escándalo o trascendencia frente a tercero, es decir, frente a personas que no hubieran intervenido en él como protagonistas o en virtud de sus funciones policíacas o judiciales encaminadas al esclarecimiento o enjuiciamiento de los hechos. (S. 3 marzo 1964.)

Los actos contra natura producen grave escándalo, al menos cuando se realizan en sitio público, sin que reste nada al escándalo la predilección que por dicho sitio tuvieran los que le frecuentaban para tales actos. (S. 30 marzo 1964.)

Lo que tipifica el delito de escándalo público del artículo 431 es el ultraje inferido a los sentimientos de pudor y moralidad de la sociedad con actos públicos o de trascendencia que por su misma naturaleza sean atentatorios a aquellos sentimientos. (S. 16 abril 1964.)

71. Art. 434. *Estupro*.—A los efectos del artículo 434 del Código penal la palabra maestro es aplicable a todo aquél que enseña una disciplina, sin que sea preciso que las clases tengan una duración de varias horas y todos los días. (S. 3 abril 1964.)

72. Art. 436. *Estupro*.—Probada la función determinante del engaño consistente en la promesa de matrimonio respecto del yacimiento, el corto espacio de tiempo que duraron las relaciones y lo temprano del logro de aquél nada importan a los efectos de la perfección jurídica del delito de estupro del párrafo 1.º del artículo 436 del Código penal. (S. 6 abril 1964.)

El engaño sólo se concibe revestido de una estructura y de un fundamento esencialmente moral, que no concurre cuando la interesada accedió a cohabitar con el procesado apenas transcurrido un mes desde el comienzo de sus relaciones, y no fue movida por una promesa incondicional de matrimonio, sino por una condicionada para el caso de quedar embarazada, lo que suponía aceptar, no dándose esta incidencia que la interesada accedía a la unión carnal por razones ajenas a las que justifican moral y legalmente la existencia del delito de estupro del párrafo 1.º del artículo 436 del Código penal. (S. 27 abril 1964.)

73. Art. 438. *Corrupción de menores*.—El no probarse que las recurrentes conocieran ser menor de veintitres años la joven a quien admitieron sus respectivas casas de lenocinio no impide calificar el delito como corrupción de menores y a lo sumo podría justificar un cambio de calificación convirtiendo el delito doloso en imprudente si la víctima rondase los veintitres años, pero no cuando tiene diecinueve; tampoco es incompatible con

dicha calificación el que la menor, antes de ser admitida, se dedicase ya a la prostitución. (S. 14 febrero 1964.)

74. Art. 441. *Rapto*.—Lo que se pena en el artículo 441 es el hecho mismo de extraer a la menor del domicilio de sus padres o guardadores, con ofensa para la familia y las buenas costumbres, y el yacimiento previo y el acuerdo del procesado y la menor para dejar el domicilio no alteran esta figura delictiva. (S. 3 abril 1964.)

75. Art. 444. *Responsabilidad civil*.—Los preceptos del artículo 444 del Código son de carácter imperativo y no disciplinan las circunstancias de conducta anterior de la raptada. (S. 3 abril 1964.)

76. Art. 450. *Adulterio*.—A los efectos del artículo 450 no puede estimarse perdida la acción por el hecho de que la mujer conociera el amanecimiento de los querellados, pues es distinto «conocer» que «consentir», siendo preciso, para deducir de la pasividad una presunción de consentimiento la realidad de actos del ofendido que confirmen que se aquietó con el delito por su propia conformidad. (S. 22 febrero 1964.)

El perdón en el delito de adulterio ha de ser expreso, y determinante, y no se puede deducir de modo indirecto ni se puede tampoco presumir en modo alguno. (S. 21 marzo 1964.)

77. Art. 457. *Injurias*.—La injuria definida en el artículo 457 es un ataque al honor, patrimonio espiritual de la persona que le confiere el derecho a la excelencia poseída por sus virtudes y conducta intachable; toda expresión preferida o acción ejecutada contra esos valores es objeto de sanción, más no en términos absolutos; la misma definición carga el peso en la intencionalidad, y en ella no caben las expresiones o acciones no saturadas del dañino propósito, sino movidas por la defensa de otros bienes merecedores de protección a cuyo fin han de verse juicios valorativos de conducta. (S. 18 febrero 1964.)

El delito de injurias es esencialmente circunstancial y para apreciar la existencia o inexistencia del *ánimus injuriandi*, dolo específico del mismo, hay que atender, no sólo a la literalidad de los vocablos, sino a los antecedentes de lugar, ocasión y circunstancias, así como a la forma en que fueron proferidos aquellos. (S. 24 febrero 1964.)

Para anular el ánimo injurioso de unas frases denigrantes, innecesarias en un escrito de oposición a una jura de cuentas, escrito que por su preparación da lugar al aquietamiento de una posible alteración primera, no basta una cláusula cerca del final del escrito con la protesta de no querer herir, si antes se han vertido, y allí quedan, dichos insultantes en pluma de un profesional del Derecho cuya defensa sobrepasó lo necesario y aun justamente apasionado para ser vehículo de conceptos ofensivos en sí mismos y por las circunstancias. (S. 13 abril 1964.)

78. Art. 458. *Injurias*.—No sirve para excluir la responsabilidad por las imputaciones injuriosas el hecho de que después de las repetidas manifestaciones se retractara la procesada días más tarde diciendo que lo relatado no era cierto, sino hecho soñado. (S. 25 abril 1964.)

79. Art. 460. *Injurias*.—Las palabras «Piratas, Cabezas de cercho que han empleado mentiras y proyectado una obra de burros», tienen un significado despectivo que no pudo ocultarse al que las escribió. (S. 10 marzo 1964.)

80. Art. 487. *Abandono de familia*.—El delito de abandono de familia nace por el acto de dejar de cumplir los deberes legales de asistencia en los casos que especifica el precepto punitivo y continúa su maligno vivir en tanto no se reintegre el agente al hogar y vuelva a prestar los deberes que las leyes le imponen. (S. 18 febrero 1964.)

Aunque el delito de abandono de familia del número 2.º del artículo 487 del Código penal es de trazo sucesivo y una vez sancionado no puede incidirse en él nuevamente, mientras no cambien las circunstancias contempladas en el anterior proceso, apareciendo que la situación de abandono objeto de la otra punición fue remediada mediante el pacto de asistencia concertado entre marido y mujer, al ser incumplido crea una nueva situación de abandono que, unida a la conducta desordenada por vivir amancebado con otra mujer, da contenido al nuevo delito. (S. 9 marzo 1964.)

81. Art. 489 bis. *Omisión de socorro*.—El Médico viene obligado, en conciencia y por deberes de solidaridad social, a poner sus conocimientos científicos y su habilidad técnica al servicio de los pacientes que lo precisen y requieran, y hacer cuanto esté a su alcance para devolver la salud y conservar la vida de las personas, y más obligado está cuando se encuentra en inminente peligro y que sin ayuda pudieran perderla; y no es óbice a la responsabilidad el que las lesiones fueran mortales de necesidad, pues en tanto perdura la vida se mantiene la obligación de auxilio. (S. 20 abril 1964.)

82. Art. 490. *Allanamiento de morada*.—Al referirse el artículo 490 del Código a «violencia o intimidación», aunque no mencione a personas, bien a las claras demuestra que sólo a ellas ha de concretarse. (S. 11 marzo 1964.)

La doctrina de esta Sala, sin perjuicio de alguna particular excepción, según los hechos, tiene afirmado en términos generales que cuando el allanamiento de morada se comete con el fin de realizar otro hecho delictivo (aquí el de coacción), debe calificarse la existencia de ambos. (S. 9 abril 1964.)

83. Art. 496. *Coacción*.—No es en sí lícito sancionar a los afiliados a la Hermandad Local de Ganaderos y Labradores con sendas multas por haber sido sorprendidos y denunciados realizando hurtos de productos del campo constitutivos de faltas contra la propiedad, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad judicial, conminando a los infractores a pagar ya que en caso contrario daría cuenta a la Guardia Civil, acción suficiente a cohibir la libre voluntad, por lo que la entrega de las multas entra en el delito del artículo 496 del Código penal, aunque se hiciese constar que se trataba de donativos voluntarios falta de verdad especialmente punible. (S. 17 enero 1964.)

Los actos de violencia en las cosas pueden repercutir en la libertad de las personas, para el pacífico disfrute de sus derechos, sin necesidad de amenazas ni agresiones y determinar el delito de coacción. (S. 11 de febrero 1964.)

El delito de coacción se comete no solamente cuando se ejerce violencia sobre las personas, sino que también alcanza a los que, sin estar legítimamente autorizados impiden a otros hacer lo que la Ley no prohíbe, y lo comete el que colocó dos candados en la puerta de la cochera que tenía alquilada a otro para impedirle el uso y disfrute de la misma, sin que

pueda eximirle de responsabilidad la alegación de que el arrendatario le adeudaba varios meses de renta, porque de ser cierto tenía medios para acudir a los Tribunales ejercitando las acciones procedentes en defensa de sus derechos. (S. 20 febrero 1964.)

Nadie puede ser juez y parte en el mismo asunto, como lo fue el procesado al resolver por sí y ante sí una cuestión de juego y guardarse en el bolsillo no sólo las pesetas que había aventurado, sino también las del otro jugador, que, al quitárselas, obró con la misma arbitrariedad, debiendo ambos respetarse en la posesión hasta que se resolviera imparcialmente o por transacción la cuestión. (S. 22 abril 1964.)

84. Art. 501. *Robo*.—No hay duda de que la amenaza con arma de fuego constituye la intimidación a que se refiere el número 5.º del artículo 501 del Código penal. (S. 11 febrero 1964.)

85. Art. 504. *Robo*.—Escalamiento hay siempre que se acredite el acceso por lugar no destinado al efecto, sin necesidad de escalas ni medios materiales de trepar. (S. 5 marzo 1964.)

El escalamiento equivale a forzar el acceso normal, sustituyéndolo por otro que burle la defensa de la propiedad, y no alcanza a conductas como la de haber subido a un camión para coger los objetos sustraídos. (S. 2 abril 1964.)

86. Art. 506. *Robo*.—El número 2.º del artículo 506 no debe pesar cuando el delito se comete en la propia morada en que conviven el autor y la víctima, siquiera fuese accidental esa convivencia en una casa de huéspedes. (S. 21 febrero 1964.)

No puede negarse que los sirvientes, mientras no conste que habiten fuera de la casa de sus amos, forman parte de la familia y disfrutan de un común domicilio. (S. 13 marzo 1964.)

No debe incluirse en el concepto de casa habitada la que sin estar habitada de hecho se halla habitualmente deshabitada al tiempo de realizarse el robo. (S. 21 marzo 1964.)

87. Art. 514. *Hurto*.—En el delito de hurto del número 1.º del artículo 514, el dolo está constituido por el ánimo de lucro, es decir, el propósito del culpable de incorporar definitivamente a su patrimonio aquello de lo que se apodera. (S. 3 febrero 1964.)

88. Art. 515. *Hurto*.—Sin la constancia del valor de la cosa sustraída es improcedente la calificación de delito de hurto. (S. 17 febrero 1964.)

89. 516. *Hurto*.—El almacenero o encargado de un depósito o almacén, tenía una función de vigilancia, pero no era depositario de lo que existía en él por lo que, si faltando a la lealtad debida a la empresa, se apodera de algunos de tales objetos, comete hurto con abuso de confianza y no apropiación indebida. (S. 27 enero 1964.)

Una de las especies más graves de abuso de confianza se integra, precisamente, en la vulneración de los vínculos laborales, incluso en circunstancias de interinidad. (S. 10 febrero 1964.)

El primer párrafo del artículo 516 obliga de modo insoslayable a la elevación de la pena señalada en los artículos anteriores; a los efectos del número 3.º del mismo artículo es indiferente que las dos penas por los dos delitos anteriores fueran impuestas en la misma sentencia. (S. 20 febrero 1964.)

Para aplicar el número 2.º del artículo 516, no es preciso que medie una relación laboral retribuida, siendo suficiente que medie alguna relación entre el agente y el perjudicado, y que el culpable se aproveche de la situación que la misma le proporcione para realizar el hecho punible con mayores facilidades y seguridad. (S. 14 abril 1964.)

No siendo la celda del Abad lugar destinado al servicio religioso, y no teniendo los anillo y pectorales, de suyo, cosas destinadas al culto, aunque los últimos pueden serlo por la inclusión de alguna reliquia, no procede apreciar en su hurto la circunstancia del número 1.º del artículo 516. (S. 25 abril 1964.)

90. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—El delito de alzamiento de bienes requiere la existencia de un acreedor o acreedores del sujeto activo del delito, que tal sujeto haga desaparecer los bienes con que cuenta, para hacer ilusorio el derecho de aquéllos, y que exista como consecuencia de un perjuicio real para los mismos, o haya mediado la finalidad de ocasionarlo, lo que no ocurre cuando el que aparenta la venta de sus bienes no era deudor real, sino simple avalista de una cambial no vencida. (S. 18 marzo 1964.)

91. Art. 528. *Estafa*.—Si bien el incumplimiento aun doloso de las obligaciones contractuales no entraña necesariamente la trasmutación del negocio lícito civil en estafa, también es cierto que la gran mayoría de tales infracciones tienen un soporte fáctico en negocios de esa especie, criminalizados precisamente porque en ellos se acredita el dolo específico adecuado a determinadas tipicidades penales. (S. 16 abril 1964.)

92. Art. 529. *Estafa*.—El dolo específico del delito de estafa es el engaño, o sea, el artificio de que se vale el agente para inclinar el ánimo de la víctima a que ralice el acto que de otro modo no hubiera ejecutado. (S. 18 enero 1964.)

La esencia del engaño necesario para el delito de estafa está constituida por la asechanza que se pone a la buena fe, credulidad e inconsciencia de una persona para, induciéndola a error, perjudicar sus intereses, siendo el engaño capaz de mover la voluntad del perjudicado. (S. 25 enero 1964.)

Lo que tipifica la estafa es el engaño o la maquinación insidiosa que se emplea para obtener un consentimiento o un desplazamiento patrimonial que de otra manera no se hubiera conseguido, falacia que ha de preceder o concurrir al acto o contrato, ya que el delito se comete y aflora al campo penal en el momento en que se presta el consentimiento, sobre ese algo que no existe en sí mismo o en sus notas esenciales y que se presenta como una realidad. (S. 28 enero 1964.)

Incorre en el delito de estafa el que mediante una conducta engañosa y con un ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, determina un error en una o varias personas, que les induzca a realizar una disposición patrimonial, consecuencia de la cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero sin que el Código de pie para distinguir entre el fraude penal y el civil. (S. 3 febrero 1964.)

En cuanto al lucro, no es preciso que sea la materialidad del percibo de una cantidad en dinero, pues cualquier beneficio puede tener ese ca-

rácter, como la obtención de un piso sin desembolso alguno. (S. 4 febrero 1964.)

El hecho de continuar la estancia en una pensión después del último pago implica aparentar solvencia para el sucesivo cumplimiento de la obligación correlativa al hospedaje, si se carece de dinero y no se obtiene del patrono crédito previa explicación veraz de las circunstancias, y defraudada de esta forma constituye el delito del número 1.º del artículo 529 del Código penal. (S. 5 febrero 1964.)

Al presentarse el procesado en un Hotel pretextando que tenía que rodar una película y alquilar unas habitaciones para él y las personas que le acompañaban y que de él dependían, careciendo de dinero para pagar las estancias, aparentó una solvencia de la que carecía e incurrió en el delito de estafa del número 1.º del artículo 529 del Código penal. (S. 10 febrero 1964.)

El engaño posterior a la compraventa cuyo pago quedó aplazado, y consistente en ofrecer en pago del precio pendiente una finca que se había vendido días antes, defraudó con perjuicio patrimonial una esperanza de cobro, pero no pudo influir en la concesión del crédito, por lo que no puede revestir los caracteres del delito del número 1.º del artículo 529 del Código penal. (S. 14 febrero 1964.)

Para la debida aplicación del número 1.º del artículo 529 del Código es preciso referirse a cualquiera de los supuestos que en tal precepto se establecen, pues sólo cuando alguno de ellos, u otro de evidente analogía, se haya concretado en una auténtica realidad, habrá base para la condena no probándose que la recurrente indujera a error a su patrón sobre su situación económica, aparentando que esa suficientemente holgada para pagar el hospedaje, sino que, por el contrario, consta que durante un año o más pagó, aunque con irregularidad, las facturas, el hecho de que el hostelero se impacientase ante la última y más duradera dilación, no arguye mala fe por parte de la recurrente. (S. 9 marzo 1964.)

Aunque los delitos de estafa suelen encubrirse con la forma de contratos civiles, tales negocios son meras ficciones en cuanto una de las partes se encuentra imposibilitada de cumplir lo que le incumbe, y oculta esa imposibilidad a la otra parte, o le da a conocer o aparenta estar en condiciones de llevar a cabo su cometido y en esta ficción está el dolo y la tipicidad de la estafa del número 1.º del artículo 529 del Código penal, que comete el que entra en una Sala de Fiestas con unas señoritas y hace unas consumiciones que no puede pagar. (S. 18 marzo 1964.)

El no pagar una cosa comprada no es siempre delictivo, pues adquiere tal carácter cuando para la celebración del contrato se empleó algún medio engañoso. (S. 21 abril 1964.)

93. Art. 531. *Estafa*.—El tipo delictivo de estafa del párrafo 2.º del artículo 531 del Código tiene como requisitos esenciales la mendacidad de vender una cosa libre, sabiendo que estaba gravada y que se derive un perjuicio cierto para el patrimonio ajeno, fijado con exactitud en su cuantía, que ha de referirse al sufrido por la víctima al tiempo de la comisión del acto antijurídico, y no puede quedar al arbitrio del que se señale con posterioridad por el perjudicado, aunque también sea cierto. (S. 13 enero 1964.)

Del examen del artículo 531 se ve claramente que sólo es punible el hecho de disponer libremente de una cosa inmueble o mueble cuando pesa sobre ella algún gravamen real y pretérito, llámese embargo, depósito, secuestro o intervención judicial o administrativa. (S. 28 enero 1964.)

El delito del párrafo 1.º del artículo 531 del Código requiere como elemento constitutivo de engaño la ficción de dominio, sobre el inmueble que se trata de enajenar. (S. 29 febrero 1964.)

Dada la presunción de libertad del dominio, el que al vender una cosa silencia conscientemente un gravamen como es el embargo, la vende como, libre e incurre en el párrafo 2.º del artículo 531 del Código. (S. 28 marzo 1964.)

94. Art. 535. *Apropiación indebida.*—El tipo de la apropiación indebida no requiere que la entrega del dinero o efectos haya sido hecha por la persona perjudicada a quien de ellos se apropia. (S. 22 marzo 1964.)

El delito de apropiación indebida queda consumado al disponer el culpable en beneficio propio del dinero o cosa mueble que recibe y no se borra por la posterior reparación del daño o restitución de lo apropiado. (S. 31 enero 1964.)

El delito de apropiación indebida se consuma en el momento en que el agente incorpora a su patrimonio el dinero o cosa mueble que ha recibido en depósito, comisión o administración, convirtiendo en dominio la posesión en precario que le fue concedida, y no puede alegarse que la gestión encomendada era retribuida, porque de ello puede nacer el derecho a reclamar el pago, pero no el de apropiarse del dinero recibido para una misión concreta y determinada. (S. 11 marzo 1964.)

Es elemento esencial del delito de apropiación indebida el ánimo de lucro o propósito de causar perjuicio, que no concurren en quien se cree, aunque sea erróneamente, con derecho a una retención. (S. 11 marzo 1964.)

Admitida la prenda sin desplazamiento, la cosa pignorada, legalmente, queda en poder del acreedor a efectos de garantía y, al no desplazarse, el deudor la recibe en concepto de administración con obligación de entregarla y, al no hacerlo, y apropiarse de parte de ella, comete el delito del artículo 535 del Código penal. (S. 12 marzo 1964.)

La posesión arrendaticia no confiere al arrendatario del inmueble al que pertenecían las cosas sustraídas una postura jurídica asimilable a las que contempla el artículo 535 del Código penal, por lo que es de aplicar en ese caso el artículo 514. (S. 24 marzo 1964.)

En las ventas a plazos con *pactum reservati dominii* el adquirente se constituye en verdadero depositario de la cosa y no puede disponer de ella hasta el completo pago, y si lo hace incurre en el artículo 535 del Código penal. (S. 8 abril 1964.)

La existencia de la apropiación indebida requiere la constancia de un apoderamiento doloso de cosa mueble de ajena pertenencia, poseída por título que no sea traslativo de dominio, sino que produzca obligación de devolverla, obligación que se incumple por un abuso de confianza, constitutivo del dolo específico de este delito, y que produzca un perjuicio real, concretamente determinado. (S. 14 abril 1964.)

Son elementos del delito de apropiación indebida: 1.º, recibir dinero,

efectos o cualquier otra cosa mueble; 2.º, que se reciba en concepto de depósito, comisión o administración o por otro título que produzca la obligación de entregarlo o devolverlo, o que se niegue el hecho tangible del recibo; 3.º, apropiárselo, es decir, hacerlo suyo, incorporándolo con intención definitiva a su patrimonio, y 4.º, que este apoderamiento cause perjuicio a otro. (S. 22 abril 1964.)

95. Art. 540. *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*—Con el dato de haberse percibido la prima de diez mil pesetas, además del alquiler o renta estipulada, en el contrato de subarriendo, se cumplen todos los requisitos del artículo 540 del Código en relación con la Ley de 27 de abril de 1946. (S. 3 abril 1964.)

El artículo 1.º de la Ley de 27 de abril de 1946 no es aplicable al hecho de cobrar el arrendatario una cantidad por desalojar el piso. (S. 15 abril 1964.)

96. Art. 541. *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*—Entre el delito de estafa del número 1.º del artículo 529 del Código y el de maquinaciones para alterar el precio de las cosas de la Ley de 27 de abril de 1946 por la percepción de primas por el arriendo de viviendas existe un matiz diferencial acusado, consistente en que en este último delito la cantidad se entrega a fondo perdido a cambio de obtener la concesión del arriendo, no existiendo, por tanto, engaño; en cambio, cuando se percibe la cantidad como renta anticipada de un futuro contrato de alquiler y luego no se aplica a tales fines, negando haber recibido el numerario, se defrauda con tal ardid, y surge la figura de estafa. (S. 5 febrero 1964.)

97. Art. 542. *Usura.*—El préstamo a que se refiere el artículo 542 del Código penal no requiere la entrega de dinero *in natura*, pues puede efectuarse lo mismo por la cesión de un crédito; está fuera de duda que el interés del veintidós y medio por ciento anual constituye un interés usurario. (S. 29 febrero 1964.)

98. Art. 543. *Usura.*—No todo préstamo enmascarado por otra fórmula contractual integra la tipicidad del artículo 543 del Código penal, sino que el préstamo mismo ha de merecer en sí la condición *sine qua non* de usurario. (S. 2 abril 1964.)

99. Art. 546 bis. *Receptación.*—La cláusula de limitación de la pena establecida en el párrafo 2.º del artículo 546 bis a) del Código penal no tiene eficacia en los supuestos de habitualidad, pero la tiene plena en lo que respecta a la receptación no cualificada, sin que influya la presencia de circunstancias personales genéricas o específicas de agravación, periféricas del tipo, como la multirreincidencia, del autor de la sustracción, porque los módulos de punibilidad que han de compararse son los señalados abstractamente por la ley en cada caso. (S. 21 enero 1964.)

El dolo específico del delito de encubrimiento autónomo está en conocer la ilícita procedencia y aprovecharse para sí de lo adquirido. (S. 7 marzo 1964.)

El artículo 546 bis a) del Código penal exige para la existencia del delito de receptación, como elemento subjetivo imprescindible, que el agente tenga conocimiento de la comisión de un delito contra la propiedad de cuyos efectos se aprovecha. (S. 13 marzo 1964.)

Como el procesado dio comienzo a la ejecución del delito conviniendo con los autores del hurto la adquisición de los efectos hurtados, pero no llegó a aprovecharse de los mismos por haber sido aprehendidos por la Policía cuando los transportaban los encubridores antes de entregárselos, al recurrente, es autor de receptación en grado de tentativa. (S. 17 marzo 1964.)

Según el artículo 546 bis a), párrafo 2.º, la limitación de la pena para el receptor está en la señalada para el delito en sí, pues las circunstancias personales de los autores del hurto no cabe se tengan en cuenta respecto de quien no participa de ellas. (S. 14 abril 1964.)

El aprovechamiento personal y obtención de cantidades de los autores de las estafas no basta para caracterizar la receptación, al no ser el dinero, por su propia fungibilidad, efecto propio del delito en el sentido que los actos del descubrimiento requieren. (S. 21 abril 1964.)

Para el tipo del artículo 546 bis a) no es necesario que el adquirente lo haga por un título de compraventa para revender los efectos lucrándose en la reventa, sino que basta con la adquisición con ánimo de lucro y el propósito de aprovecharse de los efectos por el uso y goce de los mismos. (S. 28 abril 1964.)

100. Art. 563. *Daños*.—Es improcedente aplicar el artículo 563 del Código penal a los daños causados por el ganado; el delito de daños es eminentemente intencional, debiendo aparecer que la acción del inculpaado iba encaminada directa y exclusivamente a lesionar el patrimonio ajeno. (S. 25 abril 1964.)

El delito de daños del artículo 563 del Código requiere una voluntad maliciosa, presumible, pero que cede cuando se acredita la ausencia de malicia, desplazada por un propósito ajeno al de perjudicar a la propiedad. (S. 27 abril 1964.)

101. Art. 565. *Imprudencia (Ideas generales)*.—Por mucha amplitud que se dé al artículo 17 del Código de la Circulación no puede obligar a prever y evitar la imprudencia máxima de los demás. (S. 21 enero 1964.)

La matización de la imprudencia en sus diversos grados no puede hacerse por el resultado que haya producido el acto imprudente, sino por los factores concurrentes en su ejecución y que sirven para poner de manifiesto si el agente se produjo con algún cuidado o diligencia, aunque no con foda la exigible, o si se produjo con olvido de toda norma precautoria, faltando a las más elementales exigencias que la vida social impone al obrar para no causar un mal a otro. (S. 24 enero 1964.)

En lo penal no hay compensación de culpas. (S. 31 enero 1964.)

La atención de un conductor no puede llegar a la previsión y prevención de la conducta irregular de quien se lanza con rapidez y casi en contacto con el vehículo a cruzar la vía. (S. 11 febrero 1964.)

Al conductor imprudente no puede eximirle de responsabilidad la actuación de la víctima, pues la posible o efectiva imprudencia de la víctima no enerva la culpa que contrajo el procesado por su propia conducta. (S. 13 febrero 1964.)

El acto o conducta imprudente determinante de responsabilidad penal hay que inferirlo al momento mismo en que se produjo el daño, no al de

los que le precedieran, aunque éstos también deban valorarse a los efectos de enjuiciar los posteriores. (S. 19 febrero 1964.)

En nuestro Derecho es elemento decisivo para la incriminación de la imprudencia la relación de causa a efecto entre la conducta imprudente y el evento dañoso, y al faltar, procede absolver al imprudente. (S. 5 marzo 1964.)

La carencia del dominio de un vehículo de motor no es por sí misma elemento suficiente para determinar el concepto jurídico-penal de imprudencia, ya que lo que importa es precisar las causas del hecho objetivo del no dominio. (S. 11 marzo 1964.)

No se puede exigir a un conductor el exceso de cautela que supondría prever conductas delictivas ajenas. (S. 13 marzo 1964.)

Los requisitos clásicos de la imprudencia punible en cualquiera de sus gradaciones son: una acción u omisión voluntaria y carente de malicia, cuyo resultado sea un hecho que de concurrir malicia constituiría delito o falta, y que exista relación de causa a efecto. (S. 28 marzo 1964.)

La distinción entre la imprudencia simple y la temeraria se establece laboriosamente sobre la calidad del decaído, de la negligencia, medios en proporción a las circunstancias del hecho. (S. 30 marzo 1964.)

La línea sutil que separa la imprudencia simple de la temeraria ha de llevar a situar en el campo de la primera a aquellas conductas en que se tomó alguna cautela o previsión al obrar, aunque no toda la exigida por las circunstancias del momento, reservando al área de la temeraria los casos de ausencia de toda previsión en que el agente se mueve con olvido de la más elemental prudencia, sin prever lo que el hombre menos diligente debe observar para no causar daño a los demás. (S. 31 marzo 1964.)

La conducta culposa del recurrente no pierde su condición al ser coincidente con otra de igual rango. (S. 3 abril 1964.)

La mayor o menor gravedad de la culpa no estriba de modo exclusivo en el dato subjetivo de la previsibilidad, que es común a ambas categorías de lo culposo, sino que obedece a un conjunto de coyunturas de hecho. (S. 9 abril 1964.)

La existencia de una infracción reglamentaria es insuficiente por sí sola, para degradar a simple la imprudencia temeraria. (S. 13 abril 1964.)

La gravedad de la imprudencia no se mide precisamente por sus resultados, sino por la mayor o menor previsibilidad del mal que puede derivarse de actos u omisiones no maliciosas, y por la mayor o menor importancia de las no observadas precauciones para evitarlo. (S. 25 abril 1964.)

102. Art. 565, párrafo 1.º *Imprudencia temeraria*.—Para que prospere la calificación de temeridad es preciso que la imprudencia revista extraordinaria y excepcional categoría, por ausencia de todo o muy significado elemento de cautela, que determine de modo casi fatal, el acaecimiento en la ordinaria perspectiva de previsibilidad y prevenibilidad, sin interferencia de comportamientos extraños que aminoren la entidad de la culpa. (S. 21 enero 1964.)

Aun siendo notoria la infracción de reglamentos, ello no osta para

la calificación de temeridad, pues las infracciones de los mismos pueden revestir trascendencia grave, y entre ellas debe estimarse que la de circular por la mano contraria lo es de por sí. (S. 30 enero 1964.)

La temeridad ha de contemplarse en una perspectiva de probabílismo y prevenibilidad del evento en relación con una determinada conducta en que se acredita un total desprecio a la cautela exigible. (S. 20 marzo 1964.)

Para que el dueño pueda servir de causa de justificación del actuar del conductor, se ha de producir de modo tan instantáneo y rápido que entre su inicio y el estado de inconsciencia que origina no exista ningún lapso de tiempo durante el que pueda la voluntad del agente decidir las medidas perentorias a tomar para evitar malignas derivaciones al perder por aquella causa el dominio de la dirección del vehículo. (S. 20 marzo 1964.)

Salvo algún caso muy excepcional, la imprudencia temeraria lleva aneja una infracción reglamentaria. (S. 8 abril 1964.)

La imprudencia temeraria exige la concurrencia de circunstancias muy destacadas y significativas que revelen un total desprecio de los deberes más elementales de cautela. (S. 13 abril 1964.)

103. Art. 565, párrafo 2.º *Imprudencia antirreglamentaria.*—La imprudencia simple con infracción de reglamentos, no por menos grave deja de requerir, al igual que la temeraria, los elementos básicos de todo delito, el normativo de la culpabilidad y el objetivo de la causalidad en la acción. (S. 24 enero 1964.)

Las meras infracciones reglamentarias son enteramente irrelevantes en la órbita penal mientras no se hallen conectadas a una acción de carácter culposo. (S. 11 marzo 1964.)

104. Art. 565, párrafo 4.º *Imprudencia. Límites de la pena.*—Para la rebaja que establece el párrafo 4.º del artículo 565, ha de tomarse como base la pena privativa de libertad señalada al delito doloso, pena-tipo establecida como única para los delitos cometidos por imprudencia. (S. 3 febrero 1964.)

Al hacerse aplicación del precepto del párrafo 4.º del artículo 565, en cada caso concreto, la pena que haya de imponerse después de hacer la degradación obligada, ha de ser adecuada y proporcionada a la entidad y resultado dañoso del acto culposo sancionado. (S. 18 febrero 1964.)

El ambiguo giro, «pena que corresponda», ha de ser interpretado de modo que en cada caso concreto la pena resultante sea la adecuada al delito culposo sancionado, siendo inadmisibile que la pena aplicable al delito culposo de daños sea mayor que si, en lugar de daños, se hubiesen producido unas lesiones menos graves. (S. 28 febrero 1964.)

105. Art. 565, párrafo 5.º *Imprudencia profesional.*—La retirada definitiva del permiso de conducir no es aplicable sino cuando, por estimar la Audiencia que los daños revisten extremada gravedad, considera procedente aumentar en uno o dos grados las penas del artículo 565. (S. 17 enero 1964.)

La agravante de profesionalidad establecida en el penúltimo párrafo del artículo 565 no consiste en que los conductores tengan esta profesión, sino en modalidades de la imprudencia que pongan al descubierto una

conducta impérita o negligente que sea incompatible con el ejercicio de la profesión de chófer. (S. 12 marzo 1964.)

Si bien para la aplicación del párrafo 5.º del artículo 565, en su inciso 2.º, es necesario que el autor sea una persona que de la conducción de vehículos de motor haga su profesión, no es preciso, en cambio, que el delito se cometa con ocasión del desempeño de las obligaciones que le unan con su principal. (S. 25 abril 1964.)

106. Art. 586. *Imprudencia*.—Existe una mínima imprudencia en el hecho de proseguir la marcha del vehículo una vez percatado el conductor de la avería de sus luces. (S. 19 febrero 1964.)

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR

107. Art. 1.º *Conducción bajo influjo de bebidas*.—El delito de peiigrro del artículo 1.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 requiere, en una de sus formas, además del estado objetivo de embriaguez, más o menos aguda, su inmediato reflejo sobre la aptitud del conductor que le coloque en situación de incapacidad para conducir con seguridad y sin peligro alguno, sin que sea preciso que la incapacidad sea absoluta. (S. 17 enero 1964.)

108. Art. 3.º *Conducción ilegal*.—El artículo 3.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, como todos los de carácter penal, y todos los de excepción, reclama una interpretación restrictiva. (S. 24 marzo 1964.)

La habilitación legal para conducir vehículos de motor la da la posesión del permiso adecuado a la clase de vehículo de que se trate, según la clasificación del Código de la circulación. (S. 16 abril 1964.)

109. Art. 4.º *Placas falsas*.—El hecho de conducir sin llevar placa ninguna de matrícula constituye un delito doloso no obstante su predominante carácter formal, sujeto, por ende, a la exigencia de intención maliciosa. (S. 13 enero 1964.)

110. Art. 5.º *Abandono de víctima*.—Si el conductor continuó su marcha sin atender al lesionado por él, no le sirve de exoneración, aunque haya sido absuelto del delito de imprudencia, el hecho de haberse presentado al Juzgado cuatro días después, porque lo que el artículo 5.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 castiga es la falta de sentimientos humanitarios que demuestra la conducta de una persona que, teniendo conciencia de haber atropellado a un semejante, aunque sea involuntariamente, no presta inmediato auxilio a la víctima, pues el precepto no distingue los casos en que la culpa del accidente sea imputable al que causó el mal, al propio lesionado o que se trate de un caso fortuito. (S. 25 marzo 1964.)

111. Art. 9. *Hurto de uso*.—El delito del párrafo 1.º del artículo 9 de la Ley de 9 de mayo de 1950 se diferencia de la figura tradicional del hurto en que aquél precisa que se acredite que el ánimo de lucro se redujo o limitó por el propio agente a la utilidad que le preste el uso del automóvil ajeno para satisfacer su propio capricho o necesidad ilícita que no justifique por motivos extraordinarios su utilización. (S. 13 febrero 1964.)